

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE. OBRAS SIN LICENCIA.

Solicitud de licencia de obra menor en piso con posterioridad al inicio de la ejecución de obras.

Notificaciones efectuadas conforme a los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992.

Sanción ajustada a obras sin licencia, legalizables.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis-Carlos Martin Osante

En Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil ocho.

Vistos por el Ilmo./a. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado Nº 347/2007 instados por D. V.O.P. representado por la Procuradora Sra. G.U. y defendido por la Letrado Sra. P.R. y siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de Procedimiento Abreviado se formuló recurso contencioso-administrativo por parte de D. V.O.P. frente a la resolución dictada por Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24/5/2007 por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado por el recurrente frente a la resolución del mismo órgano de fecha 19/4/2007 por la que se imponía una sanción de 3.005,06 € (expediente 1.076.163/2006), por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en la reforma del piso General Yagüe, de conformidad con el art. 203.b) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

SEGUNDO.- Mediante Providencia se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

Mediante Auto dictado con fecha 19/10/2007 se estimó la petición de medidas cautelares formulada mediante otrosí digo, con la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido, por cuanto se aportó por parte de D. V.O.P. el correspondiente aval.

TERCERO.- El día 5/11/2008, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en Autos (grabado en sistema DVD): documental; aportación del expediente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se formula recurso contencioso-administrativo por parte de D. V.O.P. frente a la resolución dictada por Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de

Zaragoza de fecha 24/5/2007 por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado por el recurrente frente a la resolución el mismo órgano de fecha 19/4/2007 por la que imponía una sanción administrativa de 3.005,06 € (expediente 1.076.163/2006), por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en la reforma del piso General Yagüe, de conformidad con el art. 203.b) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

En el suplico de la demanda insta que se anule la resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de fecha 19 de Abril de 2007 por la que se impone a D. V.O.P. la multa, con expresa condena en costas para la Administración demandada.

En la resolución sancionadora se acuerda por el Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo imponer a D. V.O.P. una multa de 3.005,06 € por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en reforma del piso en Yagüe (General) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, y añade: *“La multa se ajusta a las cuantías máxima y mínima señaladas en el anteriormente citado artículo de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, y ha sido determinada conforme a los criterios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131.3), y en el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (Capítulo II del Título III).”*

SEGUNDO.- La parte recurrente mantiene en su demanda que cuando se impuso la correspondiente sanción la preceptiva licencia ya había sido solicitada y, además las obras realizadas y para las que se solicitó la licencia son de carácter menor. Además, tampoco la obra realizada ha excedido de la licencia solicitada, ya que no se levantó en la vivienda tabique alguno. Por lo tanto, no se ha cometido la infracción urbanística que el Ayuntamiento alega, y no ha lugar a imponer al Sr. O. la multa de 3.005,06 €. Es decir, no se ha cometido por parte de su representado la infracción leve contemplada en el art. 203.b) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística.

También se alude en los “Hechos” del escrito de demanda a la falta de conocimiento del expediente administrativo por parte de D. V.O.P. No obstante, de un atento examen del mismo se desprende que las notificaciones efectuadas mediante el Boletín Oficial de la Provincia se ajustan a lo prevenido en los arts. 58 y 59 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto constan en el expediente administrativo los dos intentos de notificación con la diferencia horaria legal de 60 minutos, previos a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza del correspondiente acuerdo de incoación. Por lo que se refiere a la resolución sancionadora (folio 22); también consta la notificación.

TERCERO.- La sanción impuesta es la establecida en el art. 203.b de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, esto es la realización de obras sin licencia, o excediéndose de ella cuando las obras sean legalizables. Y se ha impuesto cuando se parte de un requerimiento anterior en el que se decía que las obras efectuadas precisan de licencia y ésta no se había pedido en el momento de iniciar su ejecución.

En el expediente consta el informe de la Policía Local (obrante en el expediente administrativo al folio 1) y el boletín de denuncia de la Policía Local (obrante en el expediente administrativo al folio 2) donde se hace constar, por una parte, la realización de obras en el interior de la vivienda de D. V.O.P., sita en C/ General Yagüe. Pese a que se hace constar que se trata de sustitución de los techos del pasillo y levantamiento de tabique, respecto de este segundo trabajo, que ha sido reiteradamente negado por la parte recurrente, la única prueba es la constatación por los Agentes de la Policía Local desde el rellano de la escalera, sin que pueda considerarse suficiente prueba de cargo para desvirtuar el resto del material probatorio, en una valoración conforme las reglas de la sana crítica. Aunque se dice que el tabique es nuevo, poco se puede acreditar con esa sola visión sobre la antigüedad del mismo, ni sobre su preexistencia a la visita de la Policía Local. En el documento aportado con la demanda al nº 9, suscrito por D. J.M.O., se indica la existencia de obras de escayolista no de albañilería, lo mismo que en el presupuesto

aportado.

Se alega la inexistencia de la infracción administrativa. No obstante, como he indicado, consta la ejecución de obras en la vivienda de D. V.O.P., y la solicitud de licencia de obras es posterior a la ejecución de las obras. El boletín de denuncia data de 8/8/2006 y la licencia fue solicitada por el trámite de “obras menores comunicadas” el 22/8/2006 (documento aportado con la demanda al nº 6). Por todo lo expuesto, cabe concluir que efectivamente se cometió la infracción administrativa prevista en el art. 203 Ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999, que sanciona como infracción leve con multa de 25.000 a 500.000 pesetas “b) *La realización de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tengan escasa entidad*”, en la medida en que se ejecutaban obras sin licencia, pero se trata de obras legalizables y tienen escasa entidad.

Se invoca implícitamente por la recurrente la vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta, atendiendo, en especial al dato de que si se solicitó la licencia de obras.

Para la adecuada resolución de esta cuestión debe hacerse notar que en el acto de incoación se advertía al recurrente de que la sanción a imponer se determinaría de conformidad con las siguientes reglas:

“1- Si en el momento de la imposición no había sido solicitada la preceptiva licencia, la multa ascendería a 3.005,06 €, si se trataba de obras mayores.

2- Si en el momento de la imposición, había sido solicitada la licencia, la multa consistirá en un porcentaje del presupuesto de contrata que figure en la solicitud de licencia (1 % si la solicitud es anterior a la denuncia; 3 % si la solicitud es posterior a la denuncia y 5 % si la licencia hubiera sido denegada).

3- En todo caso la multa no podrá ser inferior a 150,25 €.”

La sanción se impone en fecha 19/4/2007, y la licencia fue solicitada por el trámite de “obras menores comunicadas” el 22/8/2006 (documento aportado con la demanda al nº 6). En su consecuencia, en el momento de la imposición había sido solicitada la preceptiva licencia lo que implica que la sanción a imponer debía consistir en multa de 3% del presupuesto de contrata que figuraba en la solicitud de licencia, es decir, $3.512 \times 0,03 = 105,36 \text{ €}$, que al ser inferior a 150,25 €, es procedente la imposición de dicha sanción.

Por otra parte, partiendo de que se concluye que no existía un tabique de nueva planta, no existe razón para considerar que se han ejecutado obras sin licencia, que al parecer es la razón por la cual el Ayuntamiento impone para una infracción leve la multa máxima, que asciende a 3.005,06 €.

Procede por tanto la estimación parcial y la reducción de la sanción a 150,25 €.

CUARTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que dada la cuantía del procedimiento (inferior a 18.030,36 €) no cabe recurso de apelación.

FALLO

PRIMERO.- Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por parte de D. V.O.P. frente a la resolución dictada por Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24/5/2007 por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado por el recurrente frente a la resolución del mismo órgano de fecha 19/4/2007 por la que imponía una multa de 3.005,06 € (expediente 1.076.163/2006), por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en la reforma del piso General Yagüe, de conformidad con el art. 203.b) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, que queda parcialmente anulada.

SEGUNDO.- Reduzco el importe de la multa a un total de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos (150,25 €).

TERCERO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.